

Cambio de Paradigmas en el Derecho y las Ciencias en la Sociedad de la Información

Silvia Ester Rosales

Estudiante de Derecho de la Universidad de Belgrano.
silviaerosales@hotmail.com

Abstract. La firma digital, la firma electrónica y el documento digital, constituyen nuevas categorías de firma y documento. Y como tales, deben ser analizadas y estudiadas. A lo largo de este trabajo intentaré explicar que, sin importar la técnica utilizada y siendo la firma un medio para vincular un documento con su autor¹, la firma digital, no es más que la expresión de la voluntad y conformidad incorporadas a un documento en formato electrónico.

Keywords: Firma Digital. Firma Electrónica. Documento Digital.

Introducción

El impacto de la informática en la sociedad ha producido transformaciones en todos los ámbitos de la vida, transformaciones que, a su vez, han producido nuevos problemas e interrogantes que reclaman, desde el ámbito del derecho, respuestas adecuadas². “Desde el punto de vista jurídico, el impacto no ha sido menor”. Todas las contrataciones celebradas por medio de sistemas tecnológicos han provocado un sinnúmero de conflictos jurídicos y hasta han llegado a cuestionar la propia noción de documento, tal como se lo ha regulado en el artículo 1012 del Código Civil, en virtud de que está ausente la firma ológrafa en dichas transacciones³.

En nuestro país se sancionó la Ley 25.506, el 14 de noviembre de 2001, con el nombre de Ley de Firma Digital Argentina, esta ley, según lo ha explicado Lynch, “crea una nueva forma de interactuar entre las personas privadas, y entre

¹ Ricardo L. Lorenzetti. Comercio Electrónico. Abeledo-Perrot, 2001. Pág. 58

² Altmark, Daniel. Jornada sobre la utilización de la firma digital realizada en julio 2004. Aportes para una mejora en la calidad Institucional. Firma Digital y Software. Pág. 39

³ Barbieri, Pablo C. Contratos de Empresa. Editorial Universidad, 1998. Pág. 305

éstas y la administración pública, al reconocer validez y valor probatorio al documento digital y autorizar el uso de la firma digital...⁴”.

Firma Ológrafa. Concepto

El diccionario de la Real Academia Española, define a la firma diciendo que es: “Nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido”⁵

La II Jornada Notarial Cordobesa, celebrada en Río Cuarto el mes de agosto de 1975, estableció que firma “son los caracteres idiomáticos mediante los cuales en forma manuscrita, de una manera particular y según el modo habitual, una persona se individualiza y expresa su voluntad y asentimiento en los actos sometidos a esta formalidad”⁶.

“La firma de las personas es un atributo personal que las caracteriza e individualiza, siendo un derecho exclusivamente personal e irrenunciable, como el de la nacionalidad, debiendo entenderse por firma los rasgos de escritura legibles o ilegibles, en los caracteres idiomáticos que fueren trazados, con que una persona exterioriza en forma particular y habitual, su presencia y consentimiento en los actos que celebra con sus semejantes en la vida de relación, puestos de su puño y letra”⁷.

El Código Civil, no contiene una norma que defina expresamente lo que debe entenderse por firma, solo se alude a ella en la nota del artículo 3.639 que dice: *“La firma no es la simple escritura que una persona hace de su nombre o apellido, es el nombre escrito de una manera particular, según el modo habitual seguido por la persona en diversos actos sometidos a esta formalidad. Regularmente lleva el apellido de la familia, pero esto no es de rigor si el hábito constante de la persona no era firmar de esta manera”*

Podemos concluir que, la firma es, sin dudas, el acto que mayores efectos jurídicos produce, y “solo desde el momento en que ha sido estampada debe considerarse que el otorgante ha tenido la intención de hacer suya la declaración contenida en el instrumento”⁸.

Importancia

⁴ Lynch, Horacio M. Comentario a la ley 25.506 de firma y documento digital. ADLA 2002 - A, 1555

⁵ Diccionario de la Real Academia Española

⁶ Revista del Notariado, año 1975, Pág. 1453

⁷ “Revista Notariado” año 1958, Pág. 521

⁸ Borda, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil PG TII, Abeledo-Perrot, 1999, Pág. 151.

Reza el Código Civil en el artículo 1.012: “La firma de las partes es una condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada. Ella no puede ser reemplazada por signos ni por las iniciales de los nombres o apellidos”

La firma es una condición esencial para la existencia y validez de aquellos actos, sometidos por la ley, a esa formalidad. Constituye una exigencia indispensable en toda clase de instrumentos privados.

Caracteres

El acto de firmar posee las siguientes características:

- Autoría. Identifica al autor de la misma.
- “No repudio” implica que una vez que ha sido puesta la firma en un documento no puede negarse la autoría del mismo.
- La firma, da carácter de valor probatorio a los documentos privados.
- Y, por último, el reconocimiento de la firma lleva como consecuencia que todo el cuerpo del documento quede reconocido.

Firma Digital. Concepto

Según la definición aportada por el equipo de Firma Digital de la Oficina Nacional de Tecnologías de Información, “la firma digital es una herramienta tecnológica que nos permite asegurar el origen de un documento o mensaje y verificar que su contenido no haya sido alterado”⁹.

El art. 2 de la ley 25.506 dice que “*se entiende por firma digital al resultado que aplica a un documento digital un procedimiento matemático, que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma. Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán determinados por la Autoridad de Aplicación, en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes*”.

Si bien he aportado distintas definiciones sobre firma digital, aclaro que no es mi intención, ahondar en aclaraciones técnicas sobre el concepto de la firma digital.

Pensemos que, así como cuando realizamos una firma manuscrita, no nos detenemos a analizar el funcionamiento mecánico de la pluma que utilizaremos, ni la composición química de la tinta que dibujará los trazos característicos de nuestro nombre y apellido, cuando firmamos digitalmente tampoco necesitamos

⁹ http://www.youtube.com/watch?v=x_0A_NWyT2E

tener conocimientos técnicos específicos sobre el funcionamiento de claves y contenidos cifrados, dado que ese proceso es automáticamente realizado por la computadora, bastándonos un simple clic en la opción correcta para firmar digitalmente.

Caracteres

- La firma digital es una herramienta tecnológica.
- Se obtiene por medio de un procedimiento matemático.
- Se aplica a los documentos electrónicos.

“Un documento firmado digitalmente posee la misma validez jurídica que un documento en papel firmado de puño y letra garantizando de esta manera que no pueda ser objeto de repudio”¹⁰. Sin embargo, “la firma digital tiene algunas ventajas sobre la firma manuscrita como la inalterabilidad del mensaje, y la fecha y hora de la firma”¹¹. Es importante tener presente que la firma digital no implica asegurar la confidencialidad del mensaje, pues un documento firmado digitalmente puede ser visualizado por otras personas, al igual que el documento, cuando es firmado de forma ológrafa.

Diferencias con la Firma Electrónica

Dice la Ley 25.506: “*Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital*”

“La firma digital es una especie de firma electrónica, pero ambas son diferentes porque, en conceptos de la norma legal, la primera posee más requisitos que la segunda y, en relación a la prueba de haber firmado se invierten los papeles: en la electrónica, negada la firma, debe probar el firmante; en cambio, en la firma digital, quien debe probar es el destinatario”¹². La firma electrónica es el género, y la firma digital es la especie. Dice Lynch al respecto: “La firma electrónica sería el nombre genérico de una forma de expresar en el mundo digital todo lo que implica la firma en el mundo real. La firma digital sería una variedad -la más conocida, segura y recomendable- de la firma electrónica”¹³.

Documento

¹⁰ http://www.youtube.com/watch?v=x_0A_NWyT2E

¹¹ Lynch, Horacio M. Comentario a la ley 25.506 de firma y documento digital. ADLA 2002 - A, 1555

¹² Gattari, Carlos Nicolás, Ob. Citada, Pág. 429

¹³ Lynch, Horacio M. Comentario a la ley 25.506 de firma y documento digital. ADLA 2002 - A, 1555

“Documento es toda representación objetiva de un pensamiento material o literal”. Documento literal es el documento escrito, redactado. En cambio, la representación objetiva de un pensamiento material podría ser la maqueta de un edificio o un plano, que no está escrito sino dibujado y firmado. Ambos son documentos¹⁴. El documento, en sí considerado, resulta ser una forma, y como gravita en el derecho, ella es jurídica. Ahora bien, se distinguen perfectamente los documentos privados de los públicos...¹⁵. Los documentos escritos son llamados por el Código Civil “Instrumentos”. Los que pueden ser clasificados en públicos, privados y particulares. Los documentos públicos son aquellos que se realizan con las formalidades que la ley exige. Si alguna solemnidad fuera omitida, valdrán igual como instrumentos privados. Los instrumentos privados, como nos dice Arazi¹⁶: “son documentos literales emanados de las partes, sin intervención de otras personas, salvo los interesados”. Solo requiere la firma de los que manifiestan su voluntad, recordemos que el Código Civil establece, en el artículo 1.012, que la firma es una condición esencial para que exista instrumento privado, es regido por la libertad de las formas y el otro requisito exigido, es el doble ejemplar¹⁷. Los instrumentos particulares no firmados, son aquellos, a los cuales el Código Civil exige menos requisitos, y son los que pueden constituir un principio de prueba por escrito. Un claro ejemplo de ellos son los pasajes de transporte.

Documento Digital

El Doctor Héctor Chayer, en las jornadas relativas a firma digital y software, desarrolladas el 6 de julio de 2004, denominada “Utilización de la Firma Digital a la luz de la nueva legislación. Ley 25506 y Decreto Reglamentario 2628/02. Ámbito público. Ámbito privado. Vigencia material”, emplaza al documento digital como una “nueva categoría” en el ordenamiento argentino¹⁸. La Ley 25.506, Ley de Firma Digital, nos dice que “*es aquel que contiene información codificada*”. Chayer lo define como una representación de datos o una representación objetiva de ideas en un formato particular: el código binario de ceros y unos de los bits. Y, además, tiene una particularidad, a diferencia del

¹⁴ Chayer, Héctor, Jornadas relativas a firma digital y software, 2004, publicada en Aportes para una mejora en la calidad institucional, Pág. 25

¹⁵ Gattari, Carlos Nicolás. Manual de Derecho Notarial. Abeledo-Perrot, 2008. Pág. 2

¹⁶ Arazi, Roland. Derecho Procesal Civil y Comercial, Partes General y Especial. Astrea, 1995, Pág. 344

¹⁷ Requisito éste que resulta del art. 1.021 del Código Civil, y que dice: “*los actos, sin embargo que contengan convenciones perfectamente bilaterales deben ser redactados en tantos originales como partes haya con interés distinto*”.

¹⁸ Aportes para una mejora en la calidad institucional. Firma digital y Software. H. Senado de la Nación. Secretaría Parlamentaria. Instituto Federal de Estudios Parlamentarios. Dirección Publicaciones, 2005, Prólogo Daniel O. Scioli, Pág. 10

papel, el documento digital requiere de medios técnicos para ser comprendido, para ser accedido, para ser visto, o escuchado, si fuera reproducido como sonido. La ley 25.506 lo define de un modo poco claro, pues lo explica como “*una representación digital...*”, incumpliendo con una de las reglas de la definición ya enunciadas por Aristóteles, que es incluir en la definición lo que uno está definiendo, la palabra “digital”. Quien no sabe que es documento digital necesita que la explicación utilice otros términos. Siguiendo: “... *de actos o hechos...*”. Podría ser, esto es una representación objetiva de ideas. Y luego, otro problema de las definiciones es que uno no debe incluir en las definiciones los elementos que pueden variar, que no son esenciales a lo que se define. Dice: “...*con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo*”.

Ley 25.506. Ley de Firma Digital. Antecedentes

En el año 2001, tal como indicara al inicio¹⁹, fue promulgada la Ley de Firma Digital en nuestro país. Argentina, se convertía así, en uno de los países pioneros en Latinoamérica en sancionar una ley que regulaba la firma digital y le otorgaba el mismo valor jurídico y probatorio que hasta entonces solo era propia de la firma ológrafa. Si nos remontamos a esa época, recordaremos que una grave crisis institucional, política, económica y social azotaba a nuestro país. En una situación como ésta, la sanción de la ley paso prácticamente desapercibida, Argentina cedía, así, su lugar de avanzada a países como Chile, Perú y Brasil.

Sin embargo, hoy, la difusión se ha hecho mayor, “actualmente, la firma digital tiene muchas aplicaciones, se la utiliza para hacer trámites con entidades públicas, tales como declaraciones impositivas, notificaciones judiciales, operaciones bancarias, contratos a distancia y documentos de comercio exterior. Además, muchos sistemas de historias clínicas han incorporado esta tecnología y actualmente se utiliza como identificación y autenticación en Internet y sistemas informáticos”²⁰. Con el paso del tiempo no solo las entidades públicas, sino también las entidades privadas, (grandes y medianas empresas), e incluso los ciudadanos se verán beneficiados por la incorporación de esta valiosa herramienta. La firma digital implica un cambio en los conceptos y la apertura a nuevas formas de interactuar en un mundo globalizado. La concientización es un aspecto fundamental en todo proceso de cambios y sobre todo, si se trata de incorporación de nuevas tecnologías, sea quien sea el usuario final de la misma.

¹⁹ Ver Pág. 1, Introducción

²⁰ http://www.youtube.com/watch?v=x_0A_NWyt2E

Por eso, a esta altura, es importante destacar que la utilización de esta “herramienta tecnológica” es sumamente sencilla y estoy segura que, en un tiempo no muy lejano, esto que hoy implica un gran cambio de cultura, será moneda corriente en el futuro, e incluso, cuando debamos firmar un documento, lo que nos deberán aclarar es que se debe estampar una firma ológrafa.

Proyecto de Código Civil de 1998²¹

Este proyecto, como dice Kemper, “avanza y regula el impacto de las nuevas tecnologías en el ámbito de los actos jurídicos procurando utilizar –como se señala en sus fundamentos –, (sigue mi autora), ‘formulas abiertas y flexibles y sin vinculación a la tecnología actual, de modo de evitar su rápido envejecimiento que se produciría por la previsible permanente superación de esas tecnologías’ ”²². Hace referencia al documento, no solo en soporte papel, sino también aquellos para cuya reproducción se utilicen medios técnicos; y a la firma, ológrafa o manuscrita y a la firma individualizada por medios técnicos aplicadas sobre “instrumentos generados por medios electrónicos”, considerando satisfecho el requisito de ésta cuando se ha seguido un “método que asegure razonablemente la autoría e inalterabilidad”.

Importancia de la Ley de Firma Digital

La ley de Firma Digital (Ley 25.506), además de regular derechos y obligaciones, permite, estructurar y organizar el desenvolvimiento y desarrollo de las nuevas tecnologías en la Argentina²³.

“Esta norma no sustituye las formas tradicionales; por el contrario, se proclama un respeto a las formas documentales existentes, agregando, al documento escrito, el documento digital, y a la firma, la firma electrónica y la firma digital”²⁴.

Infraestructura de la Firma Digital

a. Concepto

Es el “conjunto de componentes que interactúan entre sí, permitiendo la emisión de certificados digitales para verificar firmas digitales en condiciones seguras,

²¹ Proyecto de Código Civil 1998

²² Kemper, Ana María, Nuevas Tecnologías y Función Notarial, Utsupra.com, 2009. Pág. 63

²³ En: <http://exa.unne.edu.ar/depar/areas/informatica/SistemasOperativos/ArticuloElNotariado.pdf>, se puede leer, lo siguiente: “Es sabido que la comunicación es imprescindible para la vida en sociedad y que la ley es la herramienta imprescindible para convivir con el menor grado de conflictividad posible. La ley cumple la misión de regular derechos y obligaciones y en el caso del presente trabajo (haciendo referencia a la Firma Digital), específicamente aquellas que permitan estructurar y organizar el desenvolvimiento y desarrollo de las nuevas tecnologías en la Argentina.

²⁴ Lynch, Horacio M., Comentario a la ley 25.506 de firma y documento digital. ADLA2002 - A, 1555

tanto desde el punto de vista técnico como legal”²⁵. En nuestro país, se denomina infraestructura de firma digital al conjunto de leyes, normativa legal complementaria, obligaciones legales, hardware, software, bases de datos, redes, estándares tecnológicos y procedimientos de seguridad que permiten que distintas entidades (individuos u organizaciones) se identifiquen entre sí de manera segura al realizar transacciones de redes. Esta definición es conocida mundialmente con las siglas PKI que significan Public Key Infrastructure (Infraestructura de Clave Pública). “La firma digital requiere una infraestructura compleja para funcionar, razón por la cual un alto porcentaje de la ley (85%) está dedicado a su organización”²⁶

Estructura

Certificador Licenciado

“Se entiende por certificador licenciado a toda persona de existencia ideal, registro público de contratos u organismo público que expide certificados, presta otros servicios en relación con la firma digital y cuenta con una licencia para ello, otorgada por el ente licenciante.”²⁷

Ente Licenciante

Es quien otorga, deniega o revoca las licencias de los certificadores licenciados y supervisa el accionar de los mismos.

En nuestro país Ente Licenciante es la Secretaria de Gestión Pública.

Autoridad de Aplicación

La autoridad de aplicación de la Ley 25.506, de Firma Digital, es la Jefatura de Gabinete de Ministros. Conjuntamente con la Comisión Asesora para la Infraestructura de la Firma Digital, la Autoridad de Aplicación, es la encargada de diseñar un sistema de auditoría para evaluar, respecto de los certificados digitales, la confidencialidad y calidad de los sistemas utilizados, la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos, así como también el cumplimiento de las especificaciones del manual de procedimientos y los planes de seguridad y de contingencia aprobados por el ente licenciante. Función ésta que se halla regulada en el artículo 27 de la Ley de Firma Digital.

Auditorías

Las auditorías recaen sobre el Ente Licenciante y los Certificadores Licenciados, quienes deben ser auditados periódicamente, de acuerdo al sistema de auditoría que diseñe y apruebe la autoridad de aplicación.

²⁵ Jefatura de Gabinete de Ministros <http://www.jgm.gov.ar/paginas.dhtml?pagina=263>

²⁶ Lynch, Horacio M. Comentario a la ley 25.506 de firma y documento digital. ADLA 2002 - A, 1555

²⁷ Conf. Art. 17 Ley 25.506, Ley de Firma Digital, publicada en el Boletín Oficial el 14/12/2001

Las auditorías deben como mínimo evaluar la confiabilidad y calidad de los sistemas utilizados, la integridad, confidencialidad y, disponibilidad de los datos, así como también el cumplimiento de las especificaciones del manual de procedimientos y los planes de seguridad y, de contingencia aprobados por el ente licenciante.

Responsabilidad

El certificador que emita un certificado digital o lo reconozca es responsable por los daños y perjuicios que provoque, por los incumplimientos a las previsiones de la Ley 25.506, por los errores u omisiones que presenten los certificados digitales que expida, por no revocarlos, en legal tiempo y forma cuando así correspondiere y por las consecuencias imputables a la inobservancia de procedimientos de certificación exigibles. Corresponderá al prestador del servicio demostrar que actuó con la debida diligencia.

Comisión Asesora

La Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital se integra multidisciplinariamente por un máximo de siete (7) profesionales de carreras afines a la actividad de reconocida trayectoria y experiencia, provenientes de Organismos del Estado nacional, Universidades Nacionales y Provinciales, Cámaras, Colegios u otros entes representativos de profesionales. Los integrantes son designados por el Poder Ejecutivo por un período de cinco (5) años renovables por única vez.

La ONTI

La Oficina Nacional de Tecnologías de Información (ONTI) es el órgano rector en materia de empleo de tecnologías informáticas de la Administración Pública Nacional. Su principal objetivo es asistir al Secretario de la Gestión Pública en la formulación de políticas informáticas y en la implementación del proceso de desarrollo e innovación tecnológica para la transformación y modernización del Estado. Asiste al Secretario de Gabinete y Gestión Pública en la definición, implementación y control del uso de la firma digital, interviniendo en la definición de las normas reglamentarias y tecnológicas fijadas en el marco de la Ley N° 25.506 y en el otorgamiento y revocación de las licencias a certificadores.²⁸ “Implementa las estrategias de innovación informática en la administración pública. Desarrolla sistemas que son utilizados en procedimientos de gestión, fija los estándares que deben utilizar los organismos públicos cuando incorporan nuevas tecnologías, colabora con otras dependencias en la creación de portales informativos y de gestión y promueve la

²⁸ <http://www.sgp.gov.ar/contenidos/ontiquienes/quienes.html>

interoperabilidad de las redes de información de las instituciones estatales. “Para garantizar la seguridad de la información en toda la Administración Pública Nacional coordina las respuestas ante los intentos de ataque o penetración a las redes informáticas de los organismos públicos, fija los estándares de seguridad y controla que sean cumplidos en los sistemas del Estado. La ONTI interviene también en la implementación y control de uso de la certificación digital en el Estado, que permite tramitar electrónicamente los expedientes de manera segura y rápida.”²⁹

Aplicación de la Firma Digital en la República Argentina

En nuestro país, en el ámbito público, la Jefatura de Gabinete de Ministros informa, en su página web que, son Certificadores Licenciados la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) y la Oficina Nacional de Tecnologías de Información (ONTI).

ANSeS fue el primer organismo en implementar la Firma Digital. “Desde el año 2007 la utiliza para diferentes trámites, lo que implica beneficios en términos de tiempos de respuestas a los ciudadanos y en mejoras de los procesos internos de los trabajadores de la organización.”³⁰

Pablo Fontdevila, hoy Subdirector de Prestaciones de la ANSeS, vivió el proceso de firma digital en su totalidad, ya que fue autor de la ley cuando se desempeñaba como diputado nacional. En la entrevista que le hiciera Infobae.com en el año 2007, siendo Gerente de Tecnología del organismo, decía. “Si bien la crisis de 2001/2002 hizo que el camino desde la sanción de la ley en 2001 hasta el importante paso que se está dando hoy, haya sido un poco más largo de lo esperado, las perspectivas de que la Firma Digital se convierta en una realidad material en Argentina en el próximo año resultan una noticia de gran trascendencia institucional en el marco del creciente rol de la tecnología y las comunicaciones en todos los ámbitos”³¹

En cuanto a la Administración Federal de Ingresos Públicos, (AFIP), se le otorgó Licencia para operar como Certificador Licenciado mediante Resolución N° 88/2008.³²

²⁹ <http://www.jgm.gov.ar/sgp/paginas.dhtml?pagina=27>

³⁰ http://www.anses.gov.ar/prensa/noticias/2009/mayo/proteccion_datos.php

³¹ <http://www.infobae.com/contenidos/353256-100918-0-El-Estado-inicia-planes-entregar-firma-digital>

³² http://biblioteca.afip.gov.ar/gateway.dll/Normas/ResolucionesComunes/res_31000088_2008_12_17.xml

Ricardo Echegaray, titular de la AFIP, destacaba este avance tecnológico en el ámbito nacional, como una apuesta muy fuerte, fundamental para el desarrollo en la modernidad.³³

En el Banco Santander Río, dentro del ámbito privado, “todos los clientes de Banca Institucional, Pyme y Corporativa deben necesariamente utilizar el servicio de certificados digitales provisto por CertiSur -representante de Verisign- para concretar las operaciones bancarias (transferencias, pagos, pedido de chequeras) que cursan por medio de Internet.”³⁴

En el ámbito provincial, San Luis, lleva la delantera. En esta provincia se ha dictado la Ley V-0591-2007 de adhesión a la Ley Nacional 25.506 y el Decreto Reglamentario 0428-MP-2008.

El Decreto Reglamentario 0428-MP-2008 en sus artículos 11° y 26° designa a la Universidad de la Punta Autoridad de Aplicación de éste régimen legal, así como, también, Ente Licenciante Provincial, siendo sus funciones desarrolladas por el Instituto de Firma Digital de la Provincia de San Luis, dependiente del Rectorado de la Universidad de la Punta. En el artículo 24° de esta normativa, se habilita al Ente Licenciante Provincial a actuar como Certificador Licenciado.

Otro importante avance de esta provincia, está dado por la creación de la Cedula de Identidad Provincial Electrónica (CIPE), mediante Ley V-0698-2009, documento que contiene, además, la Licencia de Conducir (LC). La Cedula de Identidad Provincial Electrónica, permite la autenticación electrónica de su titular así como también la posibilidad de firmar digitalmente.³⁵

Finalmente es de destacar, que “en esta provincia, el Superior Tribunal de Justicia posee un sistema de gestión informática que aplica tecnología de firma digital a todos los movimientos de los expedientes en trámite”³⁶.

Firma Digital en la Unión Europea³⁷

En el ámbito internacional es de destacar la normativa que ha desarrollado la Unión Europea. En abril de 1997 la Comisión presentó al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones la comunicación «Iniciativa europea de comercio electrónico». En octubre del mismo año presentó, a los mismos organismos, «El Fomento de la seguridad y la confianza en la comunicación electrónica: hacia un marco europeo para la firma

³³ <http://www.infobae.com/notas/435674-A-partir-de-hoy-AFIP-y-Anses-aceptaran-la-firma-digital.html>

³⁴ http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=1280592

³⁵ Conf. Art. 8° Ley V-0698-2009

³⁶ http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=1280592

³⁷ <http://www.eumed.net/libros/2009b/556/indice.htm>

digital y el cifrado». En diciembre de 1997, el Consejo invitó a la Comisión a que presentara lo antes posible una propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la firma digital. Finalmente el 13 de diciembre de 1999 el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea establecieron, mediante la Directiva 1999/93/CE un marco comunitario para la firma electrónica y para determinados servicios de certificación. En los considerandos de la norma se destaca que la comunicación y el comercio electrónicos requieren firmas electrónicas y servicios conexos de autenticación de datos, siendo necesario para ello un marco jurídico coherente y claro, en cuanto a las condiciones de aplicables a la firma electrónica, hecho éste que aumentaría la confianza en las nuevas tecnologías y la aceptación de las mismas.³⁸ Por ello, en el Artículo 1, establece: *“La presente Directiva tiene por finalidad facilitar el uso de la firma electrónica y contribuir a su reconocimiento jurídico. La presente Directiva crea un marco jurídico para la firma electrónica y para determinados servicios de certificación con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior.”*³⁹

España

En España, miembro de la Unión Europea desde el año 1986⁴⁰ ha dictado la Directiva 1999/93/CE que fue incorporada al Ordenamiento Público Español por el Real Decreto Ley 14/1999, sobre firma electrónica. En las disposiciones generales se establece que éste Real Decreto Ley persigue establecer una regulación clara del uso de la firma electrónica, atribuyéndole eficacia jurídica y previendo el régimen aplicable a los prestadores de servicios de certificación.

Este Real Decreto Ley fue perfeccionado en su texto, y con el fin de reforzar el marco jurídico e incorporar a su texto las novedades existentes, se sanciona la Ley 53/2003 de Firma Electrónica⁴¹

En mayo de 2009, ABC publicaba en su página web⁴² que España se había convertido, para entonces, en líder mundial en ciudadanos que poseen firma electrónica, dado que la Policía Nacional, había expedido diez (10) millones de Documentos Nacionales de Identidad (DNI) electrónicos. En la nota se lee además: “Siete países europeos ya cuentan con su carné de identidad digital, mientras que otros con menor tradición documental están en una primera fase de

³⁸ Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica.

³⁹ Conf. Art. 1 Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica.

⁴⁰ http://europa.eu/about-eu/member-countries/countries/member-states/spain/index_es.htm

⁴¹ Ley 59/2003, BOE N° 304 de 20/12/2003 pág. 45329 a 45343 (BOE-A-2003-23399)

⁴² http://www.abc.es/hemeroteca/historico-23-05-2009/abc/Tecnologia/espana-lider-mundial-en-identificacion-electronica_921147974179.html

estudio para la implantación masiva de documentos identificativos, que también incluya la validez jurídica telemática de los mismos... El Documento Nacional de Identidad electrónico incorpora la opción de activar la utilidad de la firma digital, con todas las posibilidades de uso que ésta conlleva, así como las comodidades y seguridad que supone para el usuario la posibilidad de su utilización.”

Según informaba El Mundo.es⁴³, la receta electrónica será implementada en todas las oficinas de farmacia de Euskadi para 2012. La presidenta del Consejo de Farmacia del País Vasco, Virginia Cortina, según informa la página web consultada, el día 12 de enero de 2011 ha firmado “en Bilbao un convenio con el consejero vasco de Sanidad, Rafael Bengoa, para desarrollar el proyecto de receta electrónica, por el que se elimina la receta en papel y se facilita a las farmacias, a través de las tecnologías de la información, todos los datos necesarios sobre la prescripción, visado y dispensación del medicamento.”

Estonia

Miembro de la Unión Europea desde 2004, fue pionera mundial del sufragio por internet, así informaba el periódico “*elmundo.es* Internacional” en marzo de 2007⁴⁴. Sin embargo, este solo ha sido un paso más, en cuanto a avances tecnológicos se refiere. En Estonia fue desarrollado el servicio de internet Skype, de esta manera, usando la tecnología de internet se ha unido estrechamente a los ciudadanos, al gobierno y a los negocios. Estonia podría calificarse como un ejemplo de los beneficios que obtienen las personas, las empresas y el Estado con la construcción de una sociedad digital.⁴⁵

En esta nación los individuos poseen una tarjeta de identificación electrónica, la que no sólo es utilizada como una cédula de identificación, sino que también, con ella, se pueden realizar trámites de gobierno, bancarios, en sectores públicos o privados y como no podía ser de otra manera ante los organismos de salud. En este último aspecto, el carnet de identificación, sirve para que, tanto el individuo como los médicos, puedan tener acceso a toda la información referente a la salud del paciente. Prescripto un medicamento, el médico sólo debe cargar la información del mismo en el carnet del individuo, que al ser presentado al farmacéutico, con una simple consulta en internet e ingresando los datos del paciente, obtendrá la información sobre el medicamento prescrito.⁴⁶

⁴³ <http://www.elmundo.es/elmundo/2011/01/12/paisvasco/1294836832.html>

⁴⁴ <http://www.elmundo.es/elmundo/2007/03/04/internacional/1173000633.html>

⁴⁵ <http://www.informatica.gov.ec/index.php/gobiernos-noticias/413-estonia-es-el-ejemplo-de-un-pais-digital>

⁴⁶ <http://www.transmedia.cl/noticia23=id070909.htm>

En cuanto a legislación, en materia de firma digital, Estonia ha dictado su propia ley en el 08 de marzo del año 2000.

Conclusiones

“Los nuevos modelos de gerenciamiento, donde se privilegian los resultados, exigen instrumentos ágiles, seguros y eficaces para imprimir dinamismo a las organizaciones, única forma de acompañar los veloces cambios de la vida cotidiana. La firma digital es uno de estos instrumentos vitales a la hora de desburocratizar y despapelizar tanto a las empresas como a las instituciones”⁴⁷.

El soporte tenido en cuenta por nuestro codificador fue el papel, por la sencilla razón de que era el material más utilizado en esa etapa de desarrollo tecnológico.

“En realidad, estamos educados en la cultura del papel, y este es un problema también sobre el que tenemos que reflexionar. Hasta cuando participamos en eventos académicos, en congresos, es una satisfacción enorme llevarnos mucho papel. Porque parece que el papel representa poder, el conocimiento, aunque después no podamos procesar esa información. Y, en realidad, seamos conscientes de que a un papel con muchos sellos, con muchas estampillas y con muchos garabatos, le tenemos confianza casi a ciego, cuando se ha falsificado escrituras y firmas”⁴⁸. Por otro lado y tal como lo ha dicho Daniel Scioli, “en los tiempos actuales no debemos desarrollar nuestras actividades como si el mundo ignorara las nuevas tecnologías y las innovaciones que la ciencia pone al alcance de todos. Es hora de dejar atrás las viejas costumbres y los viejos procedimientos que entorpecen y lentifican el proceso de toma de decisiones”⁴⁹.

Ya decía, Rufino Larraud, 40 años antes: “Debemos aceptar que el progreso trae cada día una nueva conquista y aquello que hoy nos parece medio insustituible puede ser mañana desplazado con ventaja por otro, quizá insospechado: ya es evidente que la pluma hoy tiende a ser desplazada por la computadora, y después ¿quién sabe que vendrá?”⁵⁰

⁴⁷ Daniel O. Scioli, Aportes para una mejora en la calidad institucional. Firma digital y Software. Instituto Federal de Estudios Parlamentarios. Dirección Publicaciones, 2005, Pág. 10

⁴⁸ Dr. Daniel Altmark, Aportes para una mejora en la calidad institucional. Firma digital y Software. Instituto Federal de Estudios Parlamentarios. Dirección Publicaciones, 2005

⁴⁹ Daniel O. Scioli. Aportes para una mejora en la calidad institucional. Firma digital y Software. Dirección Publicaciones, 2005, Pág. 10

⁵⁰ Rufino Larraud. Curso de derecho notarial, 1996. Pág. 213